

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref. PROCESO: IMPUGNACIÓN MATERNIDAD Y PATERNIDAD**  
**DEMANDANTES: HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: JUAN DAVID TORRES LÓPEZ Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 253863184001202100554**

#### 1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación subsidiaria, interpuestos por la apoderada judicial del demandado JULIÁN DAVID TORRES LÓPEZ, contra el contenido del inciso 2º del auto dictado el trece (13) de enero de 2022, dentro del asunto de la referencia, que tomó nota de la contestación presentada a través de apoderado judicial por el demandado JULIAN DAVID TORRES LÓPEZ en forma EXTEMPORÁNEA.

#### 2. ANTECEDENTES

##### 2.1. DEMANDA

Pide la señora apoderada, revocar el inciso tercero del auto impugnado y en su lugar tener por contestada la demanda dentro del término de ley y proceder a correr traslado de las excepciones por ella propuestas a los demandantes.

##### 2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Reclama la señora abogada que se está haciendo una interpretación errada de la norma, en cuanto a la contabilización del término de traslado de la demanda y, por tanto, se trata de un error de derecho.

Afirma que su mandante recibió la notificación el día 16 de noviembre de 2021, que su mandante presentó contestación el 16 de diciembre siguiente, conforme se ve dentro del expediente y que en auto fechado el 13 de enero de

2022 se da por contestada la demanda en forma extemporánea, contabilizando erradamente el término, atendiendo que, de conformidad con el auto admisorio, el trámite de notificación se debía cumplir en los términos indicados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los recursos han sido invocados en la oportunidad y forma prevista por el artículo 353 del Código General del Proceso y verificado que Secretaría dio en traslado el de reposición, procede resolver lo pertinente, como a continuación se dispone.

#### **3.2. DEL TEMA EN CUESTIÓN**

Aunque la apoderada recurrente afirma que hay una errada interpretación de la norma o indebida contabilización del término de traslado de la demanda, lo cierto es que no explica en qué consiste la errada interpretación.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, tal como lo acota la abogada, en el auto admisorio se indicó que en la gestión de notificación se atendieran los parámetros establecidos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, sin preaver que dicha normativa se refiere a la notificación a través de medios electrónicos.

Como se observa en el expediente, la notificación se cumplió en la dirección física del demandado JULIÁN DAVID TORRES, tal como lo afirma la recurrente el 16 de noviembre de 2020 y si se tiene en cuenta esta fecha, el término de traslado se vencía el 15 de diciembre de la misma anualidad y no el 16 que fue cuando se radicó la contestación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyo objeto fue implementar el uso de las tecnologías para evitar el riesgo de contagio de la COVID 19, sin reducir las garantías de las partes y, no obstante que el artículo 8°, en particular, se refiere a la notificación a través de la dirección electrónica, advierte el Despacho que, habiendo indicado esta norma como derrotero para el trámite de notificación en el presente caso, deviene procedente tener en cuenta el plazo de dos (2) días allí contemplado para tener por surtida la notificación y de esta forma no desconocer el derecho de defensa y contradicción del demandado JULIÁN DAVID TORRES y, en tal sentido, la contestación presentada en su nombre cumplió el requisito de temporalidad.

En consideración de lo anotado, se repondrá el auto atacado para tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del demandado

JULIÁN DAVID TORRES LÓPEZ y se dará curso a los medios exceptivos en ella contenidos.

No habrá condena en costas, por cuanto prosperó el recurso principal.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) en su inciso segundo, cuyo contenido quedará del siguiente tenor:

***TENER** por contestada dentro del término de ley la demanda declarativa de INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD promovida por HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ Y OTROS presentada por el demandado JULIÁN DAVID TORRES LÓPEZ, a través de apoderada judicial.*

**SEGUNDO: ADICIONAR** la mencionada providencia para CORRER traslado a los demandantes de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda en nombre del demandado JULIÁN DAVID TORRES LÓPEZ.

**TERCERO: INDICAR** que los demás contenidos de la providencia mencionada quedan sin modificación alguna.

**CUARTO:** Sin costas por haber prosperado el recurso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

(1)